



Expediente: 056740329316
Radicado: RE-05609-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Jurídica
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 31/12/2024 Hora: 13:35:01 Folios: 23



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de radicado SCQ-131-1293 del 11 de octubre de 2016, el interesado interpone queja ante la Corporación donde informe sobre la explotación de cantera de manera ilegal en el Municipio de San Vicente, por lo que funcionarios de Cornare realizan visita en atención a la misma el día 20 de octubre del mismo año, de la cual se genera el informe técnico N°131-1499 del 31 de octubre de 2016, en el que se concluye que:

"...En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/ 75°16'34.13"O/2261 m.s.n.m. de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente se está realizando extracción de material limoso y bloques de roca, color café amarilloso a café naranja oscuro, correspondientes a los horizontes de meteorización típicos de una roca cristalina. Todo esto sin los permisos por parte de las autoridades competentes.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

El sitio se ubica en la margen izquierda del kilómetro 11 de la vía San Vicente - Concepción, en la parte media de la ladera noroccidental de la quebrada Las Frías, debido a la extracción de material se ha generado una plazoleta con un área aproximada de 1440 m2.

Al momento de la visita en el sitio se observó una retroexcavadora en funcionamiento y 6 volquetas parqueadas: sin embargo, no se pudo precisar el dueño de la actividad. - Al momento de la visita no se observó afectaciones a cuerpos de agua o tala de individuos vegetales producto de la actividad en el predio.

Una vez consultada la base de datos de la Corporación se encontró que el predio pertenece al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, además no se encontraron títulos, licencias, o demás permisos emitidos por parte de la autoridad competente.

En la observación multitemporal de fotografías tomadas de Google Earth se evidenció que para diciembre de 2002 ya había actividad en el sitio, además al parecer la actividad se realiza de forma discontinua".

Que mediante escrito con radicado CS-170-4041-2016 del 2 de noviembre de 2016, se remite el informe técnico N° 131-1499-2016 al municipio de San Vicente Ferrer para lo de su conocimiento y competencia.

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0315 del 28 de marzo de 2017, el interesado denuncia la extracción de material de playa en el sitio conocido como cantería Las Frías, en el municipio de San Vicente de Ferrer, por lo que el día 19 de abril de 2017, se realiza, por parte de funcionarios de Cornare, visita de inspección de la cual surge el informe técnico N° 131-0796 del 05 de mayo de 2017, en el que se concluye que:

"...Por la zona referenciada no se observó extracción de material en los afluentes ni las zonas proximales

En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/ 75°16'34.13"O/2261 m.s.n.m. de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente se está realizando extracción de material del talud superior de la vía, esto sin los permisos por parte de las autoridades competentes.

Al momento de la visita no se observó afectaciones a cuerpos de agua o tala de individuos vegetales producto de la actividad en el predio..."

Que mediante oficio con radicado CS-170-1824 del 08 de mayo de 2017, se remitió el informe anteriormente mencionado al municipio de San Vicente de Ferrer para su conocimiento y competencia.

Que con oficio CI-170-0313 del 08 de mayo de 2017, se ordena el archivo de la queja con radicado SCQ-131-0315 del 28 de marzo de 2017.



Que por medio de Oficios 131-3802 del 24 de mayo y 112-1791 del 30 de mayo de 2017, el municipio de San Vicente de Ferrer allega a esta Corporación la siguiente información:

"...Resolución 131-0497 del 1 de septiembre de 2014, emitida por Cornare y la cual es una concesión de aguas superficial para uso industrial a la empresa Providencia Gold Sucursal Colombia con NIT. 900357463-4.

- Título minero No. 6352 con código de expediente en Catastro Minero Colombiano H6352005 y que se encuentra en estado actual como título vigente, en dicho registro no se muestra la etapa actual del proceso y los minerales concedidos según título No. 6352 adjunto a la comunicación del Municipio en el objeto 1.1 es para metales preciosos y sus concentrados. El título minero aparece otorgado a nombre del señor Ezequiel Alejandro Llanes Cotes con cedula de ciudadanía 4'974.048 y la empresa Providencia Gold Sucursal Colombia con NIT 900357463-4..."

Que mediante radicado SCQ-131-1246 del 04 de diciembre de 2017, se interpone queja por actividades de minería sobre la parte superior de la montaña y cerca de la vía, generando grandes taludes y tumbando el bosque en la parte alta en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente.

Que el día 04 de diciembre de 2017 se realiza visita, por parte de personal técnico de Cornare, en atención a la queja anteriormente mencionada de la cual se genera el informe técnico N° 131-2655 del 20 de diciembre de 2017, en el que se concluye:

"...En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.95"N/ 75°16'35.05"O/2261 se está realizando extracción de material pétreo con lo cual se han generado taludes entre 10 m a 20 m de altura hacia el talud superior de la vía que comunica el municipio de San Vicente con el municipio de Concepción, generando con estas acciones intervención sobre un bosque nativo ubicado en la parte superior del lugar, sin ningún tipo de autorización por parte de la Corporación y además se genera un riesgo en la vivienda ubicada en el predio a escasos metros de la parte superior del talud del frente de explotación denominado frente 1 y en general a la vía debido a la cercanía de los frentes de explotación a la misma y los sitios de depósitos de material sin ningún tipo de cobertura.

La actividad en el sitio no cuenta con los permisos para la misma por parte de las autoridades competentes, toda vez que en la visita no se presenta título minero vigente ni en la Corporación se tiene registro de instrumento ambiental para el desarrollo de la actividad.

Respecto al oficio 131-3802-2017 del 24 de mayo de 2017 y oficio 112-1719-2017 del 30 de mayo de 2017

El título No. 6352 y con código de expediente en Catastro Minero Colombiano H6352005, documento aval para la actividad en el sitio presentado a los funcionarios de en el sitio se encuentra en estado vigente; sin embargo, se desconoce la etapa del

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

mismo y según el contrato es para la extracción de metales preciosos y sus concentrados, mas no material pétreo.

Según la base datos de la Corporación y la información allegada por parte del municipio de San Vicente, el predio se encuentra a nombre del señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS con cédula de ciudadanía 70'285.614 y el titulo minero No. 6352 a nombre del señor Ezequiel Alejandro Llenes Cotes con cedula de ciudadanía 4'974.048 y la empresa Providencia Gold Sucursal Colombia con N I T 900357463-4..."

Por lo anterior se recomendó lo siguiente:

"... Suspender las actividades de extracción que se encuentran interviniendo el bosque secundario en la parte superior de la ladera y en general hasta tanto se cuente con los permisos correspondientes.

Remitir el presente informe al Municipio de San Vicente a fin de que se actué de acuerdo a sus competencias según ley 685 de 2001.

Remitir el presente informe a la Secretaría de Minas de la gobernación de Antioquia para lo de su conocimiento y fines pertinentes..."

Que por lo anterior se remitió el Informe técnico N° 131-2655 del 20 de diciembre de 2017, al municipio de San Vicente de Ferrer con el Oficio CS-170-5690 del 27 de diciembre de 2017, por lo que, a través del escrito con el radicado 112-0702 del 05 de marzo de 2018, el municipio remite información sobre visitas realizadas al predio en mención.

Que de acuerdo a lo anterior, la Corporación con Oficio CS-170-3436 del 01 de agosto de 2018, solicitó la concertación de reunión al municipio de San Vicente de Ferrer.

Que por medio de Oficio CI-170-0762 del 01 de septiembre de 2020 se incorporan las quejas SCQ-131-0865 del 09 de julio de 2020 y SCQ-131-0877 del 10 de julio de 2020, en las que los interesados denuncian "... actualmente están explotando una balastara para obtener piedra, afectando gravemente el suelo..." "... queja por minería ilegal. no cuenta con título minero..." vereda Las Frías del municipio de San Vicente de Ferrer, debido a que las mismas fueron atendidas los días 24 de julio y 28 de julio de 2020, y de las cuales se generan los informes técnicos números 131-1605 del 13 de agosto en el que se concluye que: "...De acuerdo a los antecedentes y a la visita realizada por La Corporación, en el sitio se estaría realizando actividad minera sin los requisitos de ley..." y 131-1702 del 25 de agosto de 2020, en el que se concluye: "...Las situaciones referidas en la queja SCQ-131-0877-2020 se encuentran en conocimiento de la Corporación mediante la queja SCQ-131-0865-2020, la cual ya fue atendida por funcionarios de la Subdirección de Servicio al Cliente y el resultado de la misma fue plasmado en el informe técnico 131-1605-2020..."

Que así mismo el informe técnico N°131-1605 del 13 de agosto de 2020, fue remitido al municipio de San Vicente de Ferrer con el Oficio CS-170-4240 y a la Secretaría de Minas

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



SC 1544-1



SA 159-1



CN 22 064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

de la Gobernación de Antioquia con el Oficio CS-170-4239 ambos del 21 de agosto de 2020.

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-0399 del 11 de marzo de 2021, el interesado denuncia actividades mineras en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente.

Que el día 11 de marzo de 2021, se realizó visita en atención a la queja anteriormente mencionada de la cual se genera el informe técnico IT-01402 del 12 de marzo de 2021, en el cual se especifican las siguientes observaciones y conclusiones:

“... Observaciones:

Se solicita a la Corporación por parte del Intendente de Policía de San Vicente realizar visita al sitio a fin de verificar posibles afectaciones ambientales por el desarrollo de actividades de minería según se indica en el comunicado sin los requisitos legales y donde fueron capturadas 4 personas por tal situación.

El sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O se ubica sobre el talud superior de la vía que comunica al municipio de San Vicente con el municipio de Concepción.

Allí al momento de la visita no se está desarrollando actividad y se encontraron dos (2) retroexcavadoras. Y sobre el talud se observan evidencias de arranque de material y acumulación del mismo en la parte baja.

Recorrido el sitio en la ladera hacia la parte superior del talud donde se evidencia la extracción, se tiene una cobertura vegetal consiste en vegetación nativa de bajo porte, y de la cual con el avance de la actividad se observa volcamiento de algunos individuos.

Así mismo en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'23.63"N/75°16'30.3"O se tiene una fuente hídrica encañonada y a una distancia inferior a 10 m lineales en su margen izquierda se viene desarrollando la actividad de extracción.

Verificada la base de datos cartográfica de la Corporación no se encontró trámite, permiso u autorización para el desarrollo de actividades de minería. Al igual que verificada la plataforma ANNA Minería no se identifican títulos o procesos para actividades de minería en la zona.

Conclusiones:

En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O ubicado en el talud superior de la vía que conduce del municipio de San Vicente hacia el municipio de Concepción, exactamente en la vereda Las Frías, se vienen desarrollando actividades de minería sin los respectivos tramites y/o autorizaciones por parte de las entidades encargadas.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Al momento de la visita se observan intervenciones a una zona de bosque nativo de bajo porte con el volcamiento de individuos como producto del avance de la actividad. Así mismo se viene realizando actividad a una distancia inferior de 10 m de la margen derecha de que fuente hídrica que discurre por el costado noreste por el punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'23.63"N/75°16'30.3"O interviniendo la ronda de protección de la misma..."

Que de conformidad con los antecedentes relacionados y verificada la información en la ventanilla única de Registro el día 16 de marzo de 2021, se constató que el titular del derecho real del dominio del predio identificado con FMI-020-13740, es el señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.285.614 y el título minero 6352 se encuentra a nombre del señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES con cédula de ciudadanía 4.974.048. (concesionario).

Que mediante Resolución RE-02096-2021 del 26 de marzo de 2021, se impuso a los señores GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614 y EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES con cedula de ciudadanía 4.974.048, una medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por 1) intervenir bosque nativo de bajo porte como producto del avance de la actividad minera sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental y 2) Intervenir la Ronda hídrica con la actividad minera a una distancia inferior a 10 metros de la margen derecha de la fuente hídrica que discurre por el costado noreste por el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'23.63"N/75°16'30.3"O, dichas actividades se desarrollan en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°20'22.65"N/75°16'35.27"O, vereda Las Frías, del municipio de San Vicente. En dicha medida se le requirió a los señores GERMAN DE JESÚS MARÍN HOYOS y al señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES para que de forma inmediata realizaran las siguientes acciones:

- "Se abstengan de realizar actividades de minería a una distancia inferior de 10 m de la fuente hídrica.
- Informar a Esta Corporación quien o quienes son los responsables de la actividad minera (cantera) que se desarrolla en el predio y si se tiene permiso de las autoridades ambientales competentes."

La Resolución RE-02096-2021 del 26 de marzo de 2021, fue comunicada el día 17 de abril de 2021 al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS y el día 31 de marzo de 2021 al señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES.

Que mediante el escrito CE-11474-2021 del 09 de julio de 2021, el señor EZEQUIEL LLANES COTES, presenta respuesta a la Resolución RE-02096-2021, en el cual informa que él no tiene nada que ver con esa cantera y envía anexo entre otros, el plano de ubicación del Título 6352 y Trabajos de Cantera y certificado RMN_H6352005_180313_Ezequielllanes.

Que mediante queja radicado SCQ-131-1080-2021 del 30 de julio de 2021, el interesado manifiesta que en la vereda Las Frías del Municipio de San Vicente "están realizando

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



SC 1544-1



SA 159-1



LN 22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare

actividades de minería ilegal afectando los recursos naturales. Y solicita visita de verificación ambiental por parte de la Corporación."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 30 de julio de 2021 al predio ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O, la cual, generó el informe técnico con radicado IT 04517-2021 del 30 de julio de 2021. En dicho informe se concluyó lo siguiente:

"En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O ubicado en el talud superior de la vía que conduce del municipio de San Vicente hacia el municipio de Concepción, exactamente en la vereda Las Frías, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierras mediante la autorización con radicado Resolución 401 del 26 de abril de 2021; sin embargo, con tales actividades están interviniendo la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio y su vegetación.

Al momento de la visita no se encontró personas en el predio; sin embargo, el intendente Andrés Molina Indica que el sitio fue capturadas 4 personas.

Es de resaltar que mediante Resolución RE-02096-2021 del 27 de marzo de 2021, por medio de la cual IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA y se hacen los siguientes requerimientos:

Se abstengan de realizar actividades de minería a una distancia inferior de 10 m de la fuente hídrica.

Informar a esta Corporación quien o quienes son los responsables de la actividad minera (cantera) que se desarrolla en el predio y si se tiene permiso de las autoridades ambientales competentes.

Una vez aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales se calificó la afectación como MODERADA y se cuantificó una magnitud potencial de afectación de 50"

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI 020-13740 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 05 de agosto de 2021, se encuentra que el propietario del predio es el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614.

De igual forma se verificó las bases de datos de la Corporación, en la cual aparece que los señores GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS y MANUEL JOSE VERGARA CARVAJAL, presentaron Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierra en los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 020-13740 y 020- 87146, el cual fue radicado con el N° CE-06548-2021 del 22 de abril de 2021.

Que mediante oficio CS-06792-2021 del 05 de agosto de 2021, se remitió copia del informe técnico No. IT-04517-2021, al municipio del municipio de San Vicente Ferrer.

Que mediante Resolución RE-05485-2021 del 20 de agosto de 2021, comunicada el día 26 de agosto de 2021, se impuso al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, una medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de la actividad consistente en la intervenciones de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O, e identificado con la matrícula inmobiliaria 020-13740, la cual se viene presentando por movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. En dicha medida se le requirió al señor MARIN HOYOS para que de forma inmediata realizara las siguientes acciones:

- *"Acoger los retiros correspondientes a la ronda hídrica, los cuales corresponden a 10 metros a cada margen de la fuente hídrica sin nombre, que discurre por el predio, para lo cual deberá abstenerse de realizar intervenciones dentro de dicha franja*
- *Recuperar dichas zonas, esto es, realizar siembra de árboles de especies nativas, dentro de la ronda hídrica la cual corresponde a 10 metros de la margen de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio."*

Que mediante el escrito con radicado CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, solicita el levantamiento de las medidas preventivas impuestas y sean archivados las quejas SCQ-131-0399-2021, SCQ-131-1080-2021 y el expediente 056740329316, y sustenta su solicitud, argumentando, entre otras cosas, que la actividad de movimiento de tierras se encuentra autorizada bajo una licencia para actuaciones urbanísticas (realización de cinco explanaciones) en el predio identificado con FMI:020-13740, permitiendo la remoción de 153.321,8 metros cúbicos de tierra, además de ello, dice que se procedió a realizar actividades consistentes en reforestación de árboles nativos en la zona de protección de la ronda hídrica y se instauró un sarán para la separación de la actividad con la ronda hídrica a una distancia de 10 metros en la parte baja y 20 en la parte alta para una mayor protección.

Que mediante el oficio CS-08363-2021 del 21 de septiembre de 2021, se le dio respuesta al escrito con radicado CE-15908-2021, informando que se ordenaría una visita de control y seguimiento para la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas impuestas mediante las Resoluciones RE-2096-2021 del 26 de marzo de 2021 y RE-05485-2021 del 20 de agosto de 2021.

Que mediante queja radicado SCQ-131-0618-2023 del 19 de abril de 2023, la Unidad de Inteligencia del Batallón Juan Del Corral, manifiesta que en la vereda Las Frías del Municipio de San Vicente "están realizando extracción de material afectando los recursos naturales"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 19 de abril de 2023 al predio ubicado en la vereda Las Frías,

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

del municipio de San Vicente Ferrer, con coordenadas geográficas 6°20'24.66"N/ 75°16'31.53"O, la cual, generó el informe técnico con radicado IT-02220 del 19 de abril de 2023. En la visita se logró concluir lo siguiente:

“Una vez verificada la información ANNA Minería y la base de datos de la Corporación, se observa que las actividades de extracción de material pétreo desarrolladas en el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'24.66"N/75°16'31.53"O en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-13740, ubicado la vereda Las Frías del municipio de san Vicente, no cuenta con autorización de las autoridades competentes.

Una vez aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales se calificó la afectación como SEVERA y se cuantificó una magnitud potencial de afectación de 65.

La actividad de extracción del material se realiza sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio con matrícula 020-13740 a una distancia inferior a los 10 metros, interviniendo así su ronda hídrica con remoción y volcamiento de material al cuerpo de agua y la remoción de la cobertura vegetal.

Se evidencia incumplimiento de la media preventiva impuesta en la Resolución No. RE-05485-2021 del 20 de agosto de 2021, puesto que en el recorrido se evidencia que persiste la intervención de la ronda mediante actividades de extracción de material pétreo.”

Que mediante el oficio con radicado CI-00614-2023 del 26 de abril de 2023, se ordenó el traslado de la queja con radicado SCQ-131-0618-2023 al expediente SCQ-131-1080-2021, toda vez que hace referencia a los mismos hechos.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, por medio de la Resolución RE-01008-2024 del 01 de abril de 2024, notificado de forma personal el día 17 de abril de 2024, esta Autoridad Ambiental inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor GERMAN DE JESÚS MARIN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial, los siguientes hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación:

1. *“Intervenir la ronda hídrica de la margen derecha de una fuente sin nombre (tributante a la quebrada La Magdalena) que discurre por el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, tendiendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O y 6° 20'23.63"N/75°16'30.3"O, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI: 020-13740,*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 11 de marzo de 2021, 30 de julio de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-01402 del 12 de marzo de 2021, IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023.

2. *Intervenir individuos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 020-13740 ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021, siendo plasmados en los informes técnicos con radicados N°131-2655 del 20 de diciembre de 2017 y el IT-01402 del 12 de marzo de 2021.*
3. *Realizar la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/ 75°16'34.13"O/2261 m.s.n.m. y 6°20'20.95"N/ 75°16'35.05"O/2261, de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, sin contar con la licencia ambiental requerida para la realización de la actividad. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FM 1:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 20 de octubre de 2016, 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos N°131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, N°131-2655 del 20 de diciembre de 2017, IT-01402 del 12 de marzo de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023".*

Adicionalmente, en el referido acto administrativo, notificado de forma personal el día 08 de abril de 2024, se levantó la medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES con cédula de ciudadanía 4.974.048, mediante la Resolución con radicado N° RE-02096 del 26 de marzo de 2021.

Que mediante el escrito con radicado CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024, el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, manifiesta que es el dueño del predio objeto de investigación, pero no es el responsable de las actividades que se están investigando, ni tampoco el dueño de la maquinaria, aduciendo además que el responsable de las actividades es el señor Bairon Orozco.

Que mediante escrito con radicado CE-11117-2024 del 09 de julio de 2024, se denuncia ante esta Corporación: *"extracción de material de cantera en la vereda las Frías del municipio de San Vicente, sin los permisos requeridos. Existen múltiples quejas y se continua con la actividad."*

Que el día 09 de agosto de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N. IT-05542 del 23 de agosto de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"En los predios FMI 020-87146 PK 6742001000002500181, FMI 020-13740 PK 6742001000002500080) donde se realizaron las actividades de extracción de*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i y cornare

materiales con maquinaria pesada, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por Comare mediante las resoluciones con radicados No RE-02096 del 26 de marzo de 2021 y la RE05485 del 20 de agosto de 2021.

- con respecto a los hechos que se investigan en la Resolución RE-01 008- 2024 de/11412024, en cuanto a la intervención de la ronda hídrica de la fuente de agua que se ubica sobre la margen derecha del predio, dicha intervención fue suspendida con maquinaria pesada, sin embargo; en el predio donde se ubica la fuente de agua se realizan actividades de extracción de materiales de manera manual con herramientas menores.
- En cuanto a la intervención de especies forestales el día de la visita de control y seguimiento no se observan intervenciones recientes de productos forestales en cuanto a la extracción de materiales de construcción con maquinaria pesada en los predios FMI 020- 87146 PK 6742001000002500181, FMI 020- 13740 PK 6742001000002500080, se encuentran suspendidas, sin embargo en el predio se realiza la extracción de materiales de modo manual y sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- Las actividades de extracción de materiales realizada con maquinaria pesada En los predios FMI 020- 87146 PK 6742001000002500181, FMI 020-13740 PK 6742001000002500080) vereda Las Frías del municipio de San Vicente, se encuentran suspendidas, sin embargo; en ambos predios se realizan actividades de extracción de materiales de la cantera de modo manual con la ayuda de herramientas como barras y almádanas.
- En los predios FMI 020-87146 PK 6742001000002500181, FMI 020-13740 PK 6742001000002500080) donde se realizaron actividades de extracción de materiales con la utilización de maquinaria pesada se están formando cárcavas, generando deslizamientos de material (gravas, arenas y piedras) sobre la vía que comunica los municipios de San Vicente y Concepción a la altura del kilómetro 11 .5. generando sedimentación sobre las cunetas y obras transversales, así como en el predio del señor Javier Alonso Gil Quintero.
- No fue posible la identificación de las personas que se encontraban realizando actividades de extracción manual de materiales de la cantera, debido a que no se suministran datos personales.
- Las socavaciones y las cárcavas generadas en el predio del señor Javier Alonso Gil Quintero, se deba a las aguas que por escorrentía de aguas lluvias y sedimentación caen a este provenientes de la obra transversal dispuesta sobre el kilómetro 11. 5, sobre la vía que conduce desde el municipio de San Vicente al municipio de Concepción, la cual descola sobre el predio sin ninguna medida de contención o disipación del caudal"

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056740329316, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que una vez evaluado el contenido en los informes técnicos con radicado IT-01402 del 12 de marzo de 2021, IT-04517 del 30 de julio de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio - Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto AU-03269-2024 del 13 de septiembre de 2024, a formular pliego de cargos al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, de la siguiente forma:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare

“CARGO PRIMERO: Intervenir la ronda hídrica de la margen derecha de una fuente sin nombre (tributante a la quebrada La Magdalena) que discurre por el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-137 40, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, tendiendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O y 6°20'23.63"N/75°16'30.3"O, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 11 de marzo de 2021, 30 de julio de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-01402 del 12 de marzo de 2021, IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°.

CARGO SEGUNDO: Intervenir individuos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021, siendo plasmados en los informes técnicos con radicados N°131-2655 del 20 de diciembre de 2017 y eiiT01402 del 12 de marzo de 2021, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019.

CARGO TERCERO: Realizar la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/75°16'34.13"O 12261 m.s.n.m. y 6°20'20.95"N/75°16'35.05"O 12261, de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, sin contar con la licencia ambiental requerida para la realización de la actividad. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-137 40, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 20 de octubre de 2016, 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos N°131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, No131-2655 del 20 de diciembre de 2017, IT-01402 del 12 de marzo de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.1 enmarcado en el numeral 1, literal 8 del artículo 2.2.2.3.2.3”

Que el Auto con radicado AU-03269-2024 del 13 de septiembre de 2024, se notificó de manera personal por medio electrónico el día 17 de septiembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado CS-11743-2024 del 14 de septiembre de 2024, se remitió el informe técnico No. IT-05542-2024 al municipio de San Vicente Ferrer, para su conocimiento y competencia respecto a la Ley 685 de 2011.

DESCARGOS

Que en el Auto AU-03269-2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas; oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS.

PRACTICA DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que considerando que el señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS no presentó escrito de descargos y consecuentemente no solicitó la práctica de prueba alguna, y que por su parte para este despacho no era necesario practicar pruebas de oficio; dentro de la presente investigación sancionatoria no fue abierto el periodo probatorio, en consecuencia se procederá resolver de fondo la investigación con las siguientes pruebas existentes en el expediente, enlistadas a través de la Auto AU-03269 del 13 de septiembre de 2024 :

- Queja ambiental radicado No SCQ-131-1293 del 11 de octubre de 2016.
- Informe técnico radicado N° 131-1499 del 31 de octubre de 2016.
- Escrito con radicado N° CS-170-4041 del 2 de noviembre de 2016.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0315 del 28 de marzo de 2017.
- Informe técnico radicado No 131-0796 del 05 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado N° CS-170-1824 del 08 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado N° CI-170-0313 del 08 de mayo de 2017.
- Oficio con radicado N° 131-3802 del 24 de mayo de 2017.
- Queja ambiental N° SCQ-131-1246 del 04 de diciembre de 2017.
- Informe técnico radicado No 131 -2655 del 20 de diciembre de 2017.
- Oficio radicado N° CS-170-5690 del 27 de diciembre de 2017.
- Escrito con el radicado N° 112-0702 del 05 de marzo de 2018.
- Informe técnico radicado N° IT-1388 del 17 de julio de 2018.
- Oficio radicado N° CS-170-3436 del 01 de agosto de 2018.
- Queja ambiental N° SCQ-131-0865 del 09 de julio de 2020.
- Queja ambiental N° SCQ-131-0877 del 10 de julio de 2020.
- Informe técnico radicado No 131-1605 del 13 de agosto de 2020.
- Oficio radicado N° CS-170-4239 del 21 de agosto de 2020.
- Oficio radicado N° CS-170-4240 del 21 de agosto de 2020.
- Informe técnico radicado No 131-1702 del 25 de agosto de 2020.
- Oficio radicado N° CI-170-0762 del 01 de septiembre de 2020.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0399 del 11 de marzo de 2021.
- Informe técnico radicado N° IT-01402 del 12 de marzo de 2021.
- Plan de acción ambiental radicado con el No CE-06548-2021 del 22 de abril de 2021.
- Escrito radicado N° CE-11474-2021 del 09 de julio de 2021.
- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1080 del 30 de julio de 2021.
- Informe técnico con radicado N° IT 04517-2021 del 30 de julio de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-06792 del 05 de agosto de 2021.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare

- Escrito con radicado N° CE-15908 del 14 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado N° CS-08363 del 21 de septiembre de 2021.
- Queja con radicado N° SCQ-131-0618 del 19 de abril de 2023.
- Informe técnico con radicado N° IT 02220 del 19 de abril de 2023.
- Oficio con radicado N° CI-00614 del 26 de abril de 2023.
- Oficio con radicado N° CE-08340 del 26 de mayo de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-06668 del 21 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024.
- Escrito con radicado CE-11117 -2024 del 09 de julio de 2024.
- Informe técnico con radicado No IT-05542-2024 del 23 de agosto de 2024.

De otro lado, la Ley 1333 expedida en el año 2009 no estableció la etapa de alegatos de conclusión, no obstante, la reciente modificación surtida con la Ley 2387 de 2024, estableció que los alegatos de conclusión existirán como etapa en los procesos sancionatorios ambientales únicamente bajo el siguiente escenario:

“Artículo 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. **Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.**”

En tal sentido, se reitera, que considerando que no hubo solicitud por parte del investigado de práctica de pruebas, ni pruebas decretadas de oficio, de acuerdo con la norma arriba transcrita no hay lugar a la etapa de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS RESPECTO DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Procede este despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá de los cargos formulados en el Auto con radicado Auto AU-03269-2024 del 13 de septiembre de 2024. Los cuales son los siguientes:

“CARGO PRIMERO: *Intervenir la ronda hídrica de la margen derecha de una fuente sin nombre (tributante a la quebrada La Magdalena) que discurre por el predio*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

identificado con la matrícula inmobiliaria 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, tendiendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O y 6°20'23.63"N/75°16'30.3"O, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 11 de marzo de 2021, 30 de julio de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-01402 del 12 de marzo de 2021, IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°.

CARGO SEGUNDO: Intervenir individuos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021, siendo plasmados en los informes técnicos con radicados N°131-2655 del 20 de diciembre de 2017 y el IT-01402 del 12 de marzo de 2021, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019.

CARGO TERCERO: Realizar la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/75°16'34.13"O/12261 m.s.n.m. y 6°20'20.95"N/75°16'35.05"O/12261, de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, sin contar con la licencia ambiental requerida para la realización de la actividad. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 20 de octubre de 2016, 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos N°131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, No131-2655 del 20 de diciembre de 2017, IT-01402 del 12 de marzo de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.1 enmarcado en el numeral 1, literal 8 del artículo 2.2.2.3.2.3"

Haciendo un breve recuento de las pruebas que obran en el expediente respecto a los cargos formulados al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, tenemos, lo siguiente:

En atención a la queja ambiental SCQ-131-1293-2016, en la que indican una explotación de cantera de manera ilegal, en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, la Corporación realizó visita el día 20 de octubre de 2016, generándose se ella el Informe Técnico 131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, en el cual, se concluyó que:

"En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/ 75°16'34.13"O/2261 m.s.n.m de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente se está realizando extracción de

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

material limoso y bloques de roca, color café amarilloso a café naranja oscuro, correspondientes a los horizontes de meteorización típicos de una roca cristalina. Todo esto sin los permisos por parte de las autoridades competentes.

El sitio se ubica en la margen izquierda del kilómetro 11 de la vía San Vicente — Concepción, en la parte media de la ladera noroccidental de la quebrada Las Frías, debido a la extracción de material se ha generado una plazoleta con un área aproximada de 1440 m²

Al momento de la visita en el sitio se observó una retroexcavadora en funcionamiento y 6 volquetas parqueadas; sin embargo, no se pudo precisar el dueño de la actividad.

Al momento de la visita no se observó afectaciones a cuerpos de agua o tala de individuos vegetales producto de la actividad en el predio.

Una vez consultada la base de datos de la Corporación se encontró que el predio pertenece al señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, además no se encontraron títulos, licencias, o demás permisos emitidos por parte de la autoridad competente.

En la observación multitemporal de fotografías tomadas de google earth se evidenció que para diciembre de 2002 ya había actividad en el sitio, además al parecer la actividad se realiza de forma discontinua."

Posteriormente, en atención a la queja ambiental SCQ-131-1246-2017, en la que indican actividades mineras en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, la Corporación realizó visita el día 04 de diciembre de 2017, generándose se ella el Informe Técnico 131-2655-2017 del 20 de diciembre de 2017, en el cual, se concluyó que:

"En el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.95"N/ 75°16'35.05"O/2261 se está realizando extracción de material pétreo con lo cual se han generado taludes entre 10 m a 20 m de altura hacia el talud superior de la vía que comunica el municipio de San Vicente con el municipio de Concepción; generando con estas acciones intervención sobre un bosque nativo ubicado en la parte superior del lugar, sin ningún tipo de autorización por parte de la Corporación y además se genera un riesgo en la vivienda ubicada en el predio a escasos metros de la parte superior del talud del frente de explotación denominado frente 1 y en general a la vía debido a la cercanía de los frentes de explotación a la misma y los sitios de depósitos de material sin ningún tipo de cobertura

La actividad en el sitio no cuenta con los permisos para la misma por parte de las autoridades competentes, toda vez que en la visita no se presenta título minero vigente ni en la Corporación se tiene registro de instrumento ambiental para el desarrollo de la actividad."

En la visita realizada el día 11 de marzo de 2021, a un predio ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado IT-01402-2021 del 12 de marzo de 2021, se concluyó, entre otras cosas, que:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

"Al momento de la visita se observan intervenciones a una zona de bosque nativo de bajo porte con el volcamiento de individuos como producto del avance de la actividad. Así mismo se viene realizando actividad a una distancia inferior de 10 m de la margen derecha de que fuente hídrica que discurre por el costado noreste por el punto con referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'23.63"N/75°16'30.3"O interviniendo la ronda de protección de la misma."

Debido a lo evidenciado, se impuso mediante la Resolución RE-02096-2021 del 26 de marzo de 2021, una medida preventiva de amonestación a los señores GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, el señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES con cedula de ciudadanía 4.974.048, por:

1. *Intervenir bosque nativo de bajo porte como producto del avance de la actividad minera sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
2. *Intervenir la Ronda hídrica con la actividad minera a una distancia inferior a 10 metros de la margen derecha de la fuente hídrica que discurre por el costado noreste por el punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'23.63"N/75°16'30.3".*

La anterior medida fue comunicada al señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES el día 31 de marzo de 2021 y el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, el día 17 de abril de 2021. Frente a la medida preventiva impuesta se pronunció el señor EZEQUIEL ALEJANDRO, mediante escrito con radicado CE-11474-2021 del 9 de julio de 2021, donde expone que es titular del TITULO MINERO 6352, el cual se encuentra activo y anexa el plano de la ubicación de la cantera, alegando que dicha cantera se encuentra alejada del punto donde la Corporación evidenció las intervenciones, no teniendo ninguna relación con ello.

El día 30 de julio de 2021, mediante la queja SCQ-131-1080-2021 denuncian actividades de minería ilegal, que tienen lugar en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, la cual fue entendida mediante una visita realizada por la Corporación el día 30 de julio de 2021, generándose de ella, el informe técnico con radicado IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021, en el cual se concluyó al respecto, que: *"En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O ubicado en el talud superior de la vía que conduce del municipio de San Vicente hacia el municipio de Concepción, exactamente en la vereda Las Frías, se vienen desarrollando actividades de movimiento de tierras mediante la autorización con radicado Resolución 401 del 26 de abril de 2021; sin embargo, con tales actividades están interviniendo la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio y su vegetación."*

El día 14 de septiembre de 2021, el señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, mediante escrito con radicado CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, el cual denomina como *"Solicitud de levantamiento de medidas preventivas"*, donde afirma, entre otros que *"Dando cumplimiento a lo requerido se procedió a realizar las actividades consistentes en reforestación de árboles nativos en la zona de protección de la ronda hídrica y dentro de la misma ronda, se instauró un sarán para la separación de la actividad"*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    cornare

con la ronda hídrica atendiendo lo sugerido por la Corporación a una distancia de 10 metros en la parte baja y 20 en la parte alta para mayor protección (...)” y advierte que la actividad se encuentra amparada bajo la Resolución N° 401 del 2021 del 26 de abril de 2021 a nombre del señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, otorgada por el municipio de San Vicente en beneficio del predio identificado con el FMI:020-13740. Y anexa copia de la citada Resolución N° 401 de 2021, por lo tanto, solicita el levantamiento de la medida preventiva.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en la medida preventiva RE-02096-2021 del 26 de marzo de 2021 y lo afirmado por el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS en su escrito CE-15908-2021, la Corporación realizó una visita el día 19 de abril de 2023, generándose el Informe Técnico IT-02220-2023 del 19 de abril de 2023, en el cual, se concluyó entre otros, que: “La actividad de extracción del material se realiza sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio con matrícula 020-13740 a una distancia inferior a los 10 metros, interviniendo así su ronda hídrica con remoción y volcamiento de material al cuerpo de agua y la remoción de la cobertura vegetal.”

Si bien, el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS no presentó escrito de descargos, si se pronunció frente al inicio del procedimiento sancionatorio, que se dio con la Resolución RE-01008-2024 del 01 de abril de 2024, (notificada de forma personal el día 17 abril de 2024), mediante el escrito con radicado CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024, en el cual, señala lo siguiente:

“yo GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS con CC 70285614 manifiesto ante ustedes que soy dueño del predio donde estaban sacando piedra mas no soy la persona que la saca ni la vende.

En una parte del procedimiento administrativo dice que el alcalde actual es sabedor de quien es la persona que está sacando piedra en esta balastera

También dice que debido a que allí se saca piedra está en riesgo una vivienda, pero el señor que está trabajando en la balastera dijo que respondería por cualquier daño que se presente, él me dijo que el sabía como se trabajaba y tenía las licencias y permisos que se necesitaban.

La persona que me pidió que lo dejara trabajar ella se llama Bairon Orozco

En más de una vez le dije que me mostrara los papeles o sea los permisos, pero no quiso, él me decía que él los tenía que no me preocupara.

La primera vez que pararon la sacada de piedra que fue la policía, todo quedó quieto un tiempo, pero el luego siguió trabajando, porque me dijo q ya había actualizado los permisos, yo creí en lo que él me decía

Don Bairon hizo unos encierros y pues hizo unas mesetas, él me dijo que eso era lo único que le había exigido comare para seguir trabajando.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Yo soy solo un campesino que es dueño de esta propiedad, pero no tengo la posición económica como para tener volquetes ni retroexcavadoras, pues por eso don Bairon que, si tiene como, me dijo que le diera permiso para el trabajar allí.

A los días de don Bairon Orozco estar trabajando volvió la policía y volvió y cerró la balastrera, me dijeron que capturaron a algunos volqueteros, ellos son testigos de que yo no soy la persona que estaba sacando piedra ni que la tenía allá, mejor dicho, yo no tengo como hacer algo así de tener trabajadores.

Después de un tiempo volvió a empezar a sacar piedra, pero a los días fue el ejército y quemo unas máquinas que tenía don Bairon allá y volvió y capturo unos volqueteros, eso es lo que él me dijo porque yo vivo un poquito lejos de la balastera.

Desde entonces que hace más o menos un año, en la balastrera ya no se saca piedra

Y yo no volví a saber nada de este señor.

A mi si me habían entregado unas hojas diciéndome que CORNARE estaba solicitando algo, pero él me decía que el solucionaba, sin embargo, yo si me presente como una o dos veces, pero ya luego él me decía que ya había renovado los permisos otra vez y que ya podía volver a sacar piedra."

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

De forma puntual, frente al primero de los cargos formulados, tenemos que la intervención de la ronda de protección fue evidenciada por primera vez por la Corporación el día 11 de marzo de 2021 (IT-01402-2021), se volvió a evidenciar en visita realizada el día 30 de julio de 2021 (IT-04517-2021) y por última vez se evidenció el día 19 de abril de 2023 (IT-02220-2023).

Al respecto, el señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, se pronunció en un primer momento mediante el escrito con radicado CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, indica que dando cumplimiento a lo requerido (Medida preventiva mediante la resolución RE-02096-2021) con la reforestación de árboles nativos en la zona de protección de la ronda hídrica y dentro de la misma ronda y la instauración de un sarán para la separación de la actividad con la ronda hídrica a una distancia en la parte baja de diez metros y en la parte alta de unos veinte metros, e informa además que tiene permiso para el movimiento de tierras mediante la Resolución 401 del 26 de abril de 2021, expedido por el municipio de San Vicente.

De acuerdo a lo anterior, esto es, las visitas técnicas realizadas por la Corporación, documentadas en los informes técnicos IT-01402-2021, IT-04517-2021 y el IT-02220-2023, las cuales soportan la intervención de la ronda de protección en la margen derecha de la fuente sin nombre que discurre por el predio identificado con el FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, y que el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, en su escrito con radiado CE-15908-2021 del 14 de

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

septiembre de 2021, no desvirtúa este hecho, inclusive informa de las acciones realizadas para subsanar esta situación, tales como *“Dando cumplimiento a lo requerido se procedió a realizar las actividades consistentes en reforestación de árboles nativos en la zona de protección de la ronda hídrica y dentro de la misma ronda, se instauro un sarán para la separación de la actividad con la ronda hídrica atendiendo lo sugerido por la Corporación a una distancia de 10 metros en la parte baja y 20 en la parte alta para mayor protección (...).”* Con lo cual reconoce de manera tacita el hecho investigado.

De acuerdo con la normatividad vigente, que se basa en estudios técnicos-, la Ronda hídrica se consideran una zona de protección ambiental, que permite asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica, garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y garantizar la permanencia del medio natural. Así la ronda hídrica tiene como principales funciones:

- Disminuir la erosión superficial y de orillas de ríos y quebradas.
- Evitar el aporte de sedimentos a las fuentes hídricas.
- Disminuir la vulnerabilidad a las inundaciones y a las avenidas torrenciales
- Reducir la fuerza de la escorrentía.
- Facilitar los procesos de infiltración y percolación
- Actuar como filtros para reducir la contaminación
- Regular la afluencia de agua a los cauces.
- Respetar el papel ecológico que desempeñan las zonas riparias con su biota asociada, procurándoles un corredor lineal continuo.
- Favorecer su función como zonas de carga y de almacenamiento.
- Mejorar el valor recreativo de las riberas.
- Propiciar la creación de microclimas frescos y húmedos alrededor de las fuentes de agua en meses cálidos
- Facilitar su papel como flujo de conectividad y continuidad posibilitando el movimiento de especies entre diferentes hábitats.
- Aprovechamiento del espacio público y recuperación del paisaje.
- Propiciar el equilibrio del recurso hidrobiológico.

De esta manera, y a la luz de las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos presentados, este Despacho considera que el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS incurrió en la infracción ambiental imputada, consistente en la intervención de la ronda hídrica en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare. Y si bien la norma establece escenarios bajo los cuales la zona de protección – ronda hídrica- puede ser intervenida, dichas intervenciones son taxativas y únicamente se contempla su ocupación, con la ejecución de parques lineales, infraestructura de servicios públicos o de movilidad, desde luego con el requisito de estar previamente concertadas con la Autoridad Ambiental. Ahora, en el caso que nos ocupa, la intervención evidenciada en campo no obedece a ninguno de los escenarios descritos en la norma, por lo cual representa una intervención prohibida para esa zona de protección que podría atentar con las funciones de dicha zona.

Frente al último de los escritos allegados por GERMAN DE JESUS, con radicado CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024, en el cual, afirma que si bien es el propietario del predio, de donde se está sacando la piedra, no es él quien lo hace y referencia que es un señor de nombre BAIRON OROZCO, quien lo hace; sin embargo, no aporta ningún documento que soporte esta afirmación, no es claro el vínculo que tiene el señor BAIRON OROZCO con ese predio y por qué se le es permitida su explotación, tampoco dice en que años se presenta la explotación por parte del señor BAIRON OROZCO, y no hace mención a la contraprestación que recibe por la explotación del predio del cual es propietario, por lo cual, no es posible valorar dicho escrito.

Así las cosas y teniendo en cuenta el material probatorio y que el señor MARIN HOYOS, no pudo desvirtuar el cargo formulado, se concluye que el primero de los cargos es llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al segundo de los cargos formulados, esto es, intervenir individuos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, el cual se evidenció por técnicos de la Corporación los días 04 de diciembre de 2017 y el 11 de marzo de 2021, las cuales quedaron documentadas en los informes técnicos 131-2655 del 20 de diciembre de 2017 y el IT-01402 del 12 de marzo de 2021, el señor GERMAN DE JESUS, en el mismo sentido que el cargo anterior, se pronuncia en el escrito con radiado CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, en el cual, no desvirtúa este hecho, e informa de las acciones realizadas para subsanar esta situación, tales como *"Dando cumplimiento a lo requerido se procedió a realizar las actividades consistentes en reforestación de árboles nativos en la zona de protección de la ronda hídrica y dentro de la misma ronda (...)".*

Que la norma imputada como incumplida, tienen por objeto establecer como obligatorio un instrumento de intervención administrativa (permiso ambiental) asociado a las intervenciones que se pretendan realizarse sobre individuos forestales (árboles), ello con el fin, de que las mismas se realicen bajo criterios técnicos debidamente soportados, que garanticen que las intervenciones a realizar no sean perjudiciales para los recursos naturales o los ecosistemas asociados, criterios tales que deben ser evaluados por la autoridad ambiental encargada, de manera previa a la realización de dichas intervenciones.

De esta manera, del material probatorio que existe en el expediente, se encuentra probado que el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, realizó la intervención de individuos forestales, sin previamente contar con el permiso de aprovechamiento forestal de tipo obligatorio ni contar con las diligencias conexas (inventario forestal), es decir, el investigado incumplió la norma ambiental que de manera expresa manda a tramitar con la autoridad ambiental correspondiente el respectivo permiso de manera previa a realizar cualquier intervención sobre individuos forestales.

Así las cosas y teniendo en cuenta el material probatorio y que el señor MARIN HOYOS, no pudo desvirtuar el cargo formulado, de hecho, en el segundo de los escritos presentados, radicado con el CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024 no hace alusión en ninguno de sus acápites al aprovechamiento forestal evidenciado por la Corporación, por lo anterior, se concluye que el segundo de los cargos es llamado a prosperar.

FRENTE AL CARGO TERCERO:

Frente al tercero de los cargos formulados al señor MARIN HOYOS, esto es, *“Realizar la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/75°16'34.13"012261 m.s.n.m. y 6°20'20.95"N/75°16'35.05"012261, de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, sin contar con la licencia ambiental requerida para la realización de la actividad.”*, tenemos lo siguiente:

La Corporación, en atención a la queja con radicado SCQ-131-1293-2016 en la cual, denuncian la *“explotación de una cantera de manera ilegal”* en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, evidenció la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo, mediante visita que se realizó el día 20 de octubre de 2016, de la cual se generó el Informe Técnico con radicado 131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, destacando de esta visita realizada en el sitio de coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/ 75°16'34.13"0/2261 m.s.n.m de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, que se evidenció lo siguiente:

“Al momento de la visita en el sitio se encontraban ejerciendo la actividad con una retroexcavadora y había 6 volquetas (...).”

Y más adelante se evidencio que:

“En las imágenes satelitales tomadas de google earth muestra que, para diciembre de 2002, en el sitio ya se registraba actividad, la cual al parecer ha sido discontinua.”

Posteriormente, en visita realizada por la Corporación el día 04 de diciembre de 2017 al sitio con coordenadas geográficas 6°20'20.95"N/ 75°16'35.05"0/2261 ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, la cual fue consignada en el Informe Técnico 131-2655-2017 de 20 de diciembre de 2017, se evidenció que: *“Se está realizando extracción de material pétreo con lo cual se han generado taludes entre 10 m a 20 m de altura hacia el talud superior de la vía que comunica el municipio de San Vicente con el municipio de Concepción; (...) La actividad en el sitio no cuenta con los permisos para la misma por parte de las autoridades competentes, toda vez que en la visita no se presenta título minero vigente ni en la Corporación se tiene registro de instrumento ambiental para el desarrollo de la actividad.”*

Nuevamente en visita de control y seguimiento realizada por la Corporación el día 11 de marzo de 2021, de la cual se generó el Informe Técnico IT-01402-2021 del 12 de marzo de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 6° 20'22.65"N/75°16'35.27"O ubicado en el talud superior de la vía que conduce del municipio de San Vicente hacia el municipio de Concepción, exactamente en la vereda Las Frías, se vienen desarrollando actividades de minería sin los respectivos tramites y/o autorizaciones por parte de las entidades encargadas."

El anterior hallazgo sirvió de fundamento para la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita, entre otros, al señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, mediante la Resolución RE-02096-2021 del 26 de marzo de 2021. Frente a dicha medida, se pronunció el señor MARÍN HOYOS, mediante el escrito con radicado CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, señalando al respecto que *"dicha actividad se encuentre amparada bajo la Resolución N 401 del 2021 (...) Así mismo se demuestra con la Resolución anteriormente mencionada que la actividad se encuentra legalizada ante la entidad competente pues en la misma se otorgó licencia para actuaciones urbanísticas correspondientes al movimiento de tierras en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente Ferrer, cuyas labores serán para cinco explanaciones, permitiendo dicho movimiento según los cálculos presentados la remoción de 153.321,8 metros cúbicos de tierra."*

Frente a lo manifestado por el señor GERMAN DE JEUSS MARÍN HOYOS, quien indica que su actividad está amparada mediante la Resolución N° 401 del 2021 de la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente Ferrer, se debe tener en cuenta la fecha de solicitud de la licencia de movimiento de tierras, esto es el día 26 de abril de 2021, tal como consta en los considerandos de la citada resolución, que señala:

"Que mediante radicado 401 del 26 de abril de 2021, el señor GERMAN DE JESÚS MARÍN HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N° 70.285.614 solicitó licencia de movimiento de tierra, que consistente en realizar tres (3) explanaciones y una vía, en el predio con matrícula 020-13740, con numero de cedula catastral 674200100000250008 y con número de ficha 20707577 predio ubicado en la vereda Las Frías, zona rural del municipio de San Vicente Ferrer. (...) "

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, al momento de la visita realizada por la Corporación, esto es, el día 11 de marzo de 2021, aún no se había solicitado la licencia de movimiento de tierra esgrimida por el señor MARÍN HOYOS, la cual fue solicitada con posterioridad el día 26 de abril de 2021, o sea, un mes y medio después, por lo tanto, la actividad de extracción de material evidenciada por la Corporación, carecía de cualquier instrumento que pudiese ampararla.

Siguiendo este orden de ideas, se cuenta con la visita realizada por la Corporación el día 19 de abril de 2023, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02220-2023 del 19 de abril de 2023, en el cual se concluyó, entre otros, que:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

“La actividad de extracción del material se realiza sobre la margen derecha de una fuente hídrica sin nombre que bordea el predio con matrícula 020-13740 a una distancia inferior a los 10 metros, interviniendo así su ronda hídrica con remoción y volcamiento de material al cuerpo de agua y la remoción de la cobertura vegetal.

Se evidencia incumplimiento de la media preventiva impuesta en la Resolución No. RE-05485-2021 del 20 de agosto de 2021, puesto que en el recorrido se evidencia que persiste la intervención de la ronda mediante actividades de extracción de material pétreo.”

En este punto, es importante descartar que la actividad se encontrara amparada bajo la Resolución N° 401 de 2021, toda vez, que dicha resolución tiene como fecha de expedición el día 05 de mayo de 2021, con un término de vigencia de 18 meses improrrogables, teniendo la autorización como fecha limite el mes de noviembre del año 2022; por lo tanto, al momento de la visita de la Corporación el día 19 de abril de 2023, la autorización del ente municipal no se encontraba vigente.

Y frente al escrito que presenta el señor MARIN HOYOS con radicado CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024, en el cual, manifiesta, que no es él quien viene desarrollando la actividad de extracción de piedra, que dicha actividad es realizada por el señor BAIRON OROZCO, sin más datos, adicional señala que no cuenta con los recursos económicos para ello; de hecho, en uno de los apartes de su escrito señala que:

“Yo soy solo un campesino que es dueño de esta propiedad, pero no tengo la posición económica como para tener volquetes ni retroexcavadoras, pues por eso don Bairon que, si tiene como, me dijo que le diera permiso para el trabajar allí.”

La Corporación considera que en primer lugar, el señor MARIN HOYOS, no es coherente respecto a los escritos allegados a la Corporación; toda vez, que en el escrito CE-06992-2024 del 26 de abril de 2024, señala que no cuenta con los recursos para la extracción de material; sin embargo, en el escrito CE-15908-2021 del 14 de septiembre de 2021, el señor MARIN HOYOS, manifiesta que sus labores de movimiento de tierra están amparadas en un permiso expedido por el municipio el cual fue tramitado por él, para la realización de tres explanaciones y una vía en el predio identificado con el FMI:020-13740 ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente Ferrer y en el cual, se hizo un cálculo para la remoción de 153.321,8 metros cúbicos de tierra.

Adicional a lo anterior, en su escrito señala el señor MARIN HOYOS, que “yo GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS con CC 70285614 manifiesto ante ustedes que soy dueño del predio donde estaban sacando piedra mas no soy la persona que la saca ni la vende.”; con lo cual, se corrobora la existencia de una actividad minera que se viene realizando en el predio identificado con el FMI.020-13740, y a pesar de insistir que no es él quien realiza la actividad no aporta prueba alguna que corrobore dicha afirmación, más allá de decir que “La persona que me pidió que lo dejara trabajar ella se llama Bairon Orozco.”, de quien no aporta datos de identificación, ni expone la relación que tiene con él y mucho menos cual es el beneficio o contraprestación que recibe por permitir explotar su predio;

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

por lo tanto, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales, razón por la cual el señor GERMAN DE JESUS, no logra desvirtuar el cargo formulado.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740329316, a partir del cual se concluye que no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se encuentran en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare



Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

a. sanción consistente en multa.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-03269-2024 del 13 de septiembre de 2024 y conforme a lo expuesto en renglones precedentes.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*



- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

(...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

- 2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, frente a la sociedad GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS se generó el informe técnico con radicado IT-08115-2024 del 29 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	103.280,38	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	103.280,38	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

	y2	Costos evitados	103.280,38	Correspondiente al valor establecido en la Resolución 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio no cuenta con permiso ambiental, sin embargo, la localización del inmueble es de fácil acceso toda vez que se encuentra a lado de un vía principal.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	La temporalidad resulta del promedio simple de cada uno de los cargos evaluados.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,80	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	65,00	
r = Riesgo	r =	o * m	22,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Fecha en la que se realiza la tasación de la multa.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$	315.458.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,02	

CARGO PRIMERO: Intervenir la ronda hídrica de la margen derecha de una fuente sin nombre (tributante a la quebrada La Magdalena) que discurre por el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 020-137 40, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer, tendiendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'24.22"N/ 75°16'29.84"O y 6°20'23.63"N/75°16'30.3"O, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra a una distancia inferior a los diez metros de la fuente hídrica. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 11 de marzo de 2021, 30 de julio de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-01402 del 12 de marzo de 2021, IT-04517-2021 del 30 de julio de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°.



VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	Conforme a las evidencias levantadas en las visitas de campo, evalúa la intensidad como 4, toda vez que el cuerpo de agua es pequeño y la ejecución de la actividad generó aporte de sedimentos a su cauce, no obstante, fue un aporte puntual sobre un tramo del cuerpo de agua.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Conforme a las visitas de campo, se evidencia que el área de ronda hídrica intervenida es inferior a una hectárea, por lo que se califica como 1.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	Teniendo en cuenta las características del cuerpo de agua, y las condiciones en las que fue generada la intervención, se establece que la persistencia del efecto (sedimentación) es entre 6 meses y 5 años, teniendo en cuenta que en las diferentes visitas se evidencia un proceso de autorrecuperación continuo del cuerpo de agua.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV= REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Para que el cuerpo de agua vuelva a sus condiciones naturales bajo sus propios medios requeriría mínimamente de un tiempo que oscile entre 1 y 10 años, dadas las condiciones de la intervención y las

de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		características del bien de protección (cuerpo de agua pequeño)
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana el bien de protección podría recuperarse en un período inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			21,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	50,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Conforme a la visita de control y seguimiento más reciente, se observa que la fuente cuenta con buena autorrecuperación y no se identifican bancos de sedimentos conformados. Además, actualmente no existe aporte de sedimentos asociado a la actividad evaluada, por lo que la probabilidad de ocurrencia es muy baja.						
CARGO: CARGO SEGUNDO: Intervenir individuos forestales sin el respectivo permiso otorgado por la Autoridad ambiental, en el predio identificado con FMI: 020-13740, ubicado en la vereda Las Frías, del municipio de San Vicente Ferrer. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-13740, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021, siendo plasmados en los informes técnicos con radicados N°131-2655 del 20 de diciembre de 2017 y eiiT01402 del 12 de marzo de 2021, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.1.1 y 2.2.1.1.12.14., sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019.								
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)								
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	JUSTIFICACIÓN		
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1			Se califica como el valor más bajo por principio de favorabilidad, toda vez que en los informes técnicos se especifican las condiciones de la intervención al bien de protección		
	entre 34% y 66%.	4						
	entre 67% y 99%.	8						
	igual o superior o al 100%	12						

EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se califica como el valor más bajo por principio de favorabilidad, toda vez que en los informes técnicos se especifican las condiciones de la intervención al bien de protección
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica como el valor más bajo por principio de favorabilidad, toda vez que en los informes técnicos se especifican las condiciones de la intervención al bien de protección
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se califica como el valor más bajo por principio de favorabilidad, toda vez que en los informes técnicos se especifican las condiciones de la intervención al bien de protección
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores.	5		

	Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.			
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	Se califica como el valor más bajo por principio de favorabilidad, toda vez que en los informes técnicos se especifican las condiciones de la intervención al bien de protección
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)

CRITERIO	VALOR	
Muy Alta	1,00	0,20
Alta	0,80	
Moderada	0,60	
Baja	0,40	
Muy Baja	0,20	

TABLA 4

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Irrelevante	8	20,00	20,00
Leve	9 - 20	35,00	
Moderado	21 - 40	50,00	
Severo	41 - 60	65,00	
Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

Se coloca la probabilidad de ocurrencia como la más baja (por favorabilidad), toda vez que no existe información asociada a las características de la intervención del bien de protección.

CARGO TERCERO: Realizar la extracción de material limoso y bloques de roca y material pétreo teniendo como punto de referencia las coordenadas geográficas 6°20'20.28"N/75°16'34.13"012261 m.s.n.m. y 6°20'20.95"N/75°16'35.05"012261, de la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, sin contar con la licencia ambiental requerida para la realización de la actividad. Hecho evidenciado por funcionarios de la Corporación, en el predio identificado con el FMI:020-137 40, ubicado en la vereda Las Frías del municipio de San Vicente, los días 20 de octubre de 2016, 04 de diciembre de 2017, 11 de marzo de 2021 y 19 de abril de 2023, siendo plasmados en los informes técnicos N°131-1499-2016 del 31 de octubre de 2016, No131-2655 del 20 de diciembre de 2017, IT-01402 del 12 de marzo de 2021 y el IT-02220 del 19 de abril de 2023, en contravención con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.3.2.1 enmarcado en el numeral 1, literal 8 del artículo 2.2.2.3.2.3"

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			57,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	12	Conforme a las visitas realizadas, se evidencia una remoción considerable de material de suelo en el punto de explotación, sin ningún tipo de manejo, observándose generación de procesos erosivos y conformación de cárcavas con el consecuente desprendimiento y pérdida de estabilidad en algunas zonas del terreno donde se ejecutó la actividad.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	Conforme a las visitas realizadas se identificó que el área intervenida es superior a dos hectáreas.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	5	Tomando como antecedente las situaciones evidenciadas desde la visita de atención primaria, hasta la fecha de control más reciente, se evidencia una persistencia de los efectos relacionados con la pérdida de suelo (erosión - conformación de cárcavas, desprendimiento), por lo que se califica con un valor de 5.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	5	El bien de protección no tiene la capacidad de revertir los efectos por sí solo, ya que necesita la implementación de medidas de manejo. Por lo anterior, se califica con el valor más alto (5).
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	Con la implementación de medidas de manejo, el bien de protección podría recuperar entre 6 meses y 5 años, considerando el área de intervención, las situaciones asociadas a la pérdida de suelo que se encuentran presentes en el sitio, y el uso de mecanismos y

implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		herramientas para evitar la progresión de los mismos.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	57,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,80		Irrelevante	8	20,00	65,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Dado que en las diferentes visitas de campo se evidencia que el terreno donde se han venido ejecutado las actividades de extracción, ha presentado progresivamente procesos asociados a la pérdida de suelo como la generación de erosión, formación de cárcavas, pérdida de estabilidad y consecuente desprendimiento de material, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es alta, sumado a que no se ha implementado ninguna medida de manejo.
----------------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,20
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20

Justificación Agravantes: Incumplimiento a medida preventiva

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,02
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,02
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número	Departamentos	Factor de Ponderación	0,90
		1,00	
		0,90	

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía N°70.285.614, se ingresó a la página del SISBEN, en donde se identificó que el usuario se encuentra registrado en categoría B7, así las cosas, comparada dicha información con la ponderación de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el señor GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS, su capacidad de pago es de 0,02.		
	VALOR MULTA:	7.799.068,95
	UVB	\$ 712,18
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 7.799.068,95(Siete Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Sesenta y Ocho pesos con Noventa y Cinco Centavos).		

b. sanción consistente en asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 21 de la Ley 2387 de 2024, trae la posibilidad de imponer como sanción ambiental, la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

En atención a ello, se impondrá una sanción accesoria relativa a la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental, ello con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje,

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor GERMAN DE JESUS MARÍN HOYOS, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, de los cargos formulados en el Auto con radicado Auto AU-03269-2024 del 13 de septiembre de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, una sanción consistente en multa, por un valor de **SETECIENTOS DOCE CON DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR BASICO (712,18 UVB)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENA Y CINCO CENTAVOS (\$ 7.799.068,95)**.

Parágrafo 2: Informar a al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS**, que deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 3: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. Modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 de 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, una sanción accesoria consistente en la **ASISTENCIA DE CURSOS OBLIGATORIOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El curso de educación ambiental será programado por esta Entidad y se le citará con una antelación de mínimo ocho (08) días.

PARÁGRAFO 2: Se advierte que la asistencia a los cursos de educación ambiental, es obligatoria, y, que la no asistencia a este será sancionada con una multa equivalente hasta de 5 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS**, que las medidas preventivas impuestas se mantendrán activas hasta que desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR, al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.285.614, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a realizar las actividades que se relacionan a continuación:

1. **REALIZAR** acciones de restauración de las áreas intervenidas teniendo en cuenta la conformación del predio, manejo de escorrentía de aguas, conformación de taludes, revegetalización manejo de aguas lluvias entre otras.
2. **REALIZAR** como mínimo la siembra de 256 árboles de especies nativas de la región, como compensación a la intervención de un área de 1.603m² al interior de la ronda hídrica de la fuente. Los árboles deberán ser sembrados in-situ, a una distancia de 3 metros, uno de otro, para garantizar la conservación de la zona. Entre las especies recomendadas para la siembra se encuentran: Guaduas, quiebrabarrigos, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos a sembrar deben contar con mínimo con 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y permanencia en la zona.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: INGRESAR al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.285.614, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo por medio de correo electrónico autorizado al señor **GERMAN DE JESUS MARIN HOYOS**.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



1544



159



22.054

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, para que una vez en firma la presente actuación, proceda a realizar control y seguimiento a las medidas preventivas activas y a los requerimientos plasmados en la presente actuación, de conformidad con el cronograma y logística Corporativos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056740329316
Fecha: 01/11/2024
Proyectó: A Restrepo
Revisó: Valentina U
Aprobó: J Marín
Técnico: Fabio C.
Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare